

RECURSO DE REVISIÓN:

REV-DP/046/2020

SUJETO OBLIGADO:

PATRONTO DEL CENTRO
RECREATIVO JUVENTUD 2000 DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/046/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado físicamente, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PATRONATO DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 DEL MUCNIPIO DE MEXICALI**, sin embargo, del contenido se advierte que el particular solicitó el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO)

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en veinte de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio del derecho de cancelación.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

V. RECONDUCCIÓN. El treinta de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/046/2020**. No obstante lo anterior una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de cancelación a sus datos personales, por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos arco.

VI. ADMISIÓN. Así veinte de octubre de dos mil veinte, se determinó sobre la admisión del recurso en materia de protección de datos personales y se le asignó el número de expediente **REV-DP/046/2020**, donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

Asimismo, se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Finalmente, se ordenó requerir al sujeto obligado, **PATRONATO DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; acuerdo que le fue notificado en diez de noviembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El trece de enero dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión, a través del oficio presentado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

VIII. ACUERDO DE VISTA. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ante la imposibilidad de notificar por correo electrónico a la parte recurrente y la falta de señalamiento de otro medio de notificación requerido en acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se notificó a la persona solicitante a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **PATRONATO DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

“Por este medio solicito den de baja mis datos personales de sus registros. tipo de derecho ARCO: Cancelación presento solicitud: Titular representante: tipo de persona: Titular” (sic)

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta el Sujeto Obligado no respondió” (sic)

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Director General del sujeto obligado, realizó las siguientes manifestaciones:

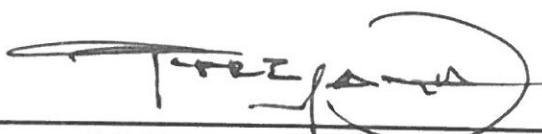
“Comisionada presidente, por medio del presente reciba un afectuoso saludo y en seguimiento al recurso de revisión REV-DP/046/2020 le comunico que el Comité de Transparencia del PCRJ2000 REALIZO LA PRIMER sesión extraordinaria de asamblea constitutiva para manifestar y dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 01254019. En dicha sesión extraordinaria se manifiesta no haber encontrado documento alguno que muestre los datos personales del solicitante, ni como proveedor, empleado o prestador de servicios profesionales. Por lo tanto se manifiesta que pueden revisar los documentos subidos a la plataforma nacional en este o en ejercicios fiscales anteriores para poder dar fe de lo que se manifiesta. Adjuntamos al presente, copia del acta de la primera sesión extraordinaria de asamblea constitutiva del Comité de Transparencia del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000, así mismo correo institucional para recibir notificaciones del Presidente del Comité de Transparencia el MAP. Roberto Torres Vargas rtorres@mexicali.gob.mx

de transparencia, no encontraron documento alguno que muestre los datos personales del C. Carlos Mejía y que tanto como proveedor del organismo y/o como empleado o prestador de servicios profesionales se encuentran.

En conclusión el C. Carlos Mejía no se encuentra en los registros subidos por el Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000.

Una vez dada a conocer la respuesta a los presentes, se sometió a consideración de los mismos, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Cuarto Punto: Clausura de la sesión.- No habiendo más asuntos que tratar, se procede a dar por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000, del municipio de Mexicali, Baja California, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, firmando para su constancia todos los miembros del comité.



C. ROBERTO TORRES VARGAS.
PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DEL
CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000.



C. JESUS ANTONIO ORANTE GARCIA.
SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DEL
CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000.



C. MARIA DEL PILAR GAYTAN CORONA.
VOCAL TÉCNICO DE COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DEL
CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000.

"(sic)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de cancelación de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho, en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular, por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

Así, el motivo inicial de la reclamación del Titular, se debió a la falta de respuesta a su solicitud de cancelación, por lo que, en acatamiento del artículo 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se notificó al sujeto obligado a efecto de que acreditara haber emitido dicha respuesta o bien, para que emitiera la correspondiente, lo cual sucedió dentro del plazo otorgado al efecto, es decir, en diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Atento lo anterior, y una vez que esta ponencia instructora notificó al titular la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente recurso de revisión, misma que consiste en el acta de la primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por la cual se confirma la inexistencia de algún dato personal a nombre del recurrente, resulta que la persona recurrente no se pronunció al respecto; lo cual configura la Litis a resolver en este recurso de revisión.

En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la parte recurrente, ésta acreditó que formuló una solicitud materialmente sobre el derecho de cancelación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **PATRONATO DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**; por otra parte, en cuanto a la acreditación de la titularidad de los datos reclamados y la posesión de estos por parte del sujeto obligado, la parte recurrente no ofreció prueba alguna que permitieran verificar estos elementos, sin que se desprendan presunciones ni elementos de convicción que sirvan para sustentar la línea argumentativa del Titular.

Así, para atender la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación del Titular, el sujeto obligado realizó una búsqueda minuciosa en sus sistemas y registros, y no encontró al recurrente registrado como proveedor, empleado o prestador de servicios profesionales, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia mediante acta de la primera sesión extraordinaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la cual fue exhibida como medio probatorio en la contestación al presente recurso de revisión.

De los argumentos hechos valer, así como las pruebas presentadas por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende que:

- El Titular no tiene y no ha tenido una relación jurídica, o de cualquier otra índole, con el sujeto obligado;
- El sujeto obligado dio respuesta a través de la contestación al presente recurso de revisión a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO del Titular, manifestando que se encuentra impedido para cancelar los datos personales del Titular, ya que en sus bases de datos no se encuentran los datos personales del solicitante.

No existen, en las pruebas presentadas, los elementos de convicción necesarios para acreditar un tratamiento de los datos personales del recurrente por parte del sujeto obligado, los cuales, según su dicho, sí se encuentran en sus bases de datos, toda vez que del análisis de las pruebas aportados por el Titular para acreditar su afirmación, se aprecia que

únicamente proporcionó un acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia que acredita la presentación de la solicitud para el ejercicio del derecho de cancelación.

Aunado a lo anterior, la respuesta del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, donde se manifiesta la inexistencia de los datos personales pertenecientes a la persona recurrente en las bases de datos del sujeto obligado misma que fue confirmada por el acta de la primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con ello se configura la hipótesis prevista por la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Así, a juicio de esta Ponencia Instructora, cabe concluir que el sujeto obligado explicó y acreditó el motivo por el cual negó al Titular la cancelación de sus datos personales, en razón de que no cuenta con ningún dato relacionado con el Titular en sus bases de datos, toda vez que no existe y nunca ha existido ningún tipo de relación jurídica, o de otra índole, entre ambos, de lo cual resulta que los argumentos hechos valer por el sujeto obligado son **FUNDADOS**, aunado a que el Titular no aportó elementos de convicción para estimar la respuesta como ilegal o infundada, ni combatió eficazmente los argumentos hechos valer por el sujeto obligado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión REV-DP/046/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, el trece de julio de dos mil veintiuno. CONSTE.

